

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/061017/190

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 24 de enero de 2018. **Unidad Administrativa:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

| Núm. de Resolución   | Descripción del asunto  | Fundamento legal   | Motivación   | Secciones Reservadas                    |
|----------------------|---|--|--|---|
| P/IFT/EXT/061017/190 | Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite una nueva Resolución en el procedimiento administrativo iniciado en contra de Sonigas, S.A. de C.V., por usar el espectro radioeléctrico en la frecuencia de 467.360 MHz, sin contar con la respectiva concesión o permiso, instruido bajo el número de expediente IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016. | Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y III y Cuadragésimo Quinto de los "LCCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con secretos fiscales, cuya titularidad corresponde a los particulares. | Páginas 7, 19, 20, 25, 26, 36, 56 y 67. |

.....Fin de la Leyenda.

**SONIGAS, S.A. DE C.V.**

Tenayuca número 225-Bis, Colonia Santa Cruz Atoyac,  
Delegación Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de  
México.

Ciudad de México a seis de octubre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y notificado el veinticinco de octubre siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de **SONIGAS, S.A. DE C.V.** (en adelante "**SONIGAS**"), por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "**LFTR**"), derivado de la conducta detectada en la visita de inspección y verificación que consta en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/244/2016**. Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/235/2016** de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "**DGAVER**"), comunicó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "**DGV**") que derivado de los trabajos de radiomonitoreo y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico en el municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, se detectó una señal operando en la frecuencia **467.630 MHz**, (frecuencia de referencia) la cual no se encontraba registrada en el Sistema de Administración del Espectro

Radioeléctrico (en adelante "SAER") para su operación en dicha ciudad, por lo que se realizaron trabajos de localización del transmisor de la frecuencia citada, concluyendo que se encontraba en operación la frecuencia **467.630 MHz** cuyo origen de emisión se ubicó dentro de un inmueble cuyo domicilio es Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia *Sipeh* (sic) Ánimas, C.P. 91190, Xalapa, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Con los elementos descritos y en ejercicio de sus atribuciones de verificación previstas en el artículo 43, fracciones I, II, III, VI, VII y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1042/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/244/2016** al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en **Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia Sahop, C.P. 91190, Xalapa, en el Estado de Veracruz**, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo. Lo anterior, con el objeto de: *"... constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 460 MHz a 470 Mhz, y en su caso, verificar que cuenta con concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones..."*

**TERCERO.** En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el primero de junio de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES"), realizaron la comisión de verificación en el domicilio ubicado en **Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia Sahop, C.P. 91190, Xalapa, en el Estado de Veracruz**, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/244/2016**,

dándose por terminada ese mismo día, advirtiéndose que dicho domicilio es el de la empresa **SONIGAS, S.A. DE C.V.**

Del contenido del acta citada se desprende que al momento de la diligencia, la empresa **SONIGAS** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **467.630 MHz (de uso determinado)** sin contar con la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que la habilitara para hacerlo, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que **LA VISITADA**, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del dos al quince de junio de dos mil dieciséis, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, **SERGIO PADILLA GÓMEZ**, apoderado legal de la empresa **SONIGAS** en términos de la escritura número 13137 de nueve de septiembre de dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público Número 64 de León, Guanajuato, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/244/2016**, con las cuales no se desvirtuó la conducta detectada en la respectiva visita.

J

**CUARTO.** En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2591/2016 de diez de octubre de dos mil dieciséis, la DGV remitió un "Dictamen mediante el cual se propone el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra de la empresa **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/244/2016."

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **SONIGAS**, por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **467.630 MHz** (la cual es una frecuencia de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 75 de la LFTR.

**SEXTO.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a **SONIGAS** el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis,

concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LPPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **SONIGAS** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciséis, así como los días cinco, seis, doce y trece de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LPPA.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, **SERGIO PADILLA GÓMEZ**, apoderado legal de **SONIGAS**, presentó manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, sin que al efecto ofreciera pruebas tendientes a desvirtuar la irregularidad atribuida.

**OCTAVO.** Toda vez que **SONIGAS** presentó sus manifestaciones fuera del plazo otorgado para ello, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, notificado a **SONIGAS** por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones en esa misma fecha, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas de su intención respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **SONIGAS** para presentar sus alegatos transcurrió del catorce de diciembre de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecisiete, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y primero, siete y ocho de enero del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA, así como los días veintidós y veintitrés de diciembre del año pasado y el periodo comprendido del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis y del dos al cuatro de enero del año en curso, por ser días inhábiles en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

**NOVENO.** De las constancias que forman el presente expediente se advirtió que **SONIGAS** no presentó escrito de alegatos, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, notificado por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido su derecho para ello, remitiéndose el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción II, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

**DÉCIMO.** En su IX Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Colegiado, mediante Acuerdo **P/IFT/060317/107** emitió la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y pérdida de bienes en beneficio de la Nación en que se actúa, mediante la cual le impuso a **SONIGAS, S.A. DE C.V.** una multa por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N) y declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción consistente en prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 467.630 MHz.

**DÉCIMO PRIMERO.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, fue notificado al Instituto el acuerdo de treinta de marzo del mismo año, a través del cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO SEGUNDO**"), admitió a trámite el juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el número de expediente **1154/2017** interpuesto por **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió sentencia en el juicio de amparo **1154/2017**, en la cual resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a **SONIGAS, S.A. DE C.V.** en contra de la resolución del seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este órgano Colegiado mediante Acuerdo **P/IFT/060317/107**.

**DÉCIMO TERCERO.** Inconforme con dicha determinación, **SONIGAS, S.A. DE C.V.** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones (**TRIBUNAL COLEGIADO**) el cuatro de julio de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **R.A. 102/2017**.

**DÉCIMO CUARTO.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó ejecutoria a través de la cual determinó revocar la sentencia de nueve de junio de dos mil diecisiete dictada por el Juzgado Segundo en el juicio de amparo **1154/2017** promovido por **SONIGAS** y, en consecuencia, concedió el amparo solicitado, para el efecto de que el Pleno del IFT deje insubsistente la resolución reclamada dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016** el seis de marzo de dos mil diecisiete y en su lugar dicte una nueva en la que, atendiendo a las consideraciones de dicho fallo protector y, en estricto cumplimiento al principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, resuelva lo que en derecho proceda, debiéndose abstener de sancionar a **SONIGAS**, en términos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante acuerdo notificado a este Instituto el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de **DIEZ DÍAS<sup>1</sup>** acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria, dejando insubsistente la resolución de seis de marzo de dos mil diecisiete y en su lugar, dicte una nueva en la que, atendiendo a las consideraciones de dicho fallo y, en estricto cumplimiento al principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo

---

<sup>1</sup> El plazo de diez días comprende el periodo del veintiséis de septiembre al nueve de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días diecinueve y veinte de septiembre del año en curso por ser días inhábiles, en términos del Comunicado de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo de la Judicatura Federal; así como los días veintiuno, veintidós y veinticinco de septiembre del año en curso, en términos de lo dispuesto por el Comunicado número 28 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

sancionador, resuelva lo que en derecho proceda, debiéndose abstener de sancionar a SONIGAS, S.A. DE C.V., en términos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo aprobado por este Órgano Colegiado en esta misma sesión, se dejó insubsistente la resolución de seis de marzo de dos mil diecisiete, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO, se procede a emitir la resolución correspondiente conforme a lo siguiente:

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **SONIGAS**, foda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **467.630 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **SONIGAS** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en

el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que la conducta desplegada por SONIGAS vulneró el contenido del artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

**"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."**

**"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas"**

hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

*“Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”*

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del presente infractor, correspondientes al ejercicio fiscal anterior al de la comisión de la conducta.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

El artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece que:

*“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:  
(...)*

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

*“Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.”*

...  
..."

Asimismo, la comisión en análisis, actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento



respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaración de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **SONIGAS**, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada mediante la operación y uso de la frecuencia **467.630 MHz** (de uso determinado) lo cual fue asentado en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/244/2016**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **SONIGAS** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **IFT** quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.



Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción que ahora nos ocupa, se sustanció conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>2</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/235/2016** de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la **DGAVER** comunicó a la **DGV** que derivado de los trabajos de radiomonitorio y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico en el municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, se detectó una señal operando en la frecuencia de referencia **467.625 MHz**, la cual no se encontraba registrada en el **SAER** para su operación en dicha ciudad por lo que, una vez llevados a cabo los trabajos de localización del transmisor de la frecuencia citada, la **DGAVER** encontró en operación la frecuencia **467.430 MHz** cuyo origen de emisión se ubicó dentro de un inmueble localizado en Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia *Sipeh* (sic) Ánimas, C.P. 91190, Xalapa, Estado de Veracruz.

---

<sup>2</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO 12  
 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO  
 CENTRO DE CONTROL

INFORME DE VISITA TÉCNICA  
 No. 15740/2016

LUGAR DE ESTUDIO: \_\_\_\_\_ Xalapa, Veracruz \_\_\_\_\_  
 USUARIO: \_\_\_\_\_ No Identificado \_\_\_\_\_  
 FRECUENCIA DE REFERENCIA: \_\_\_\_\_ 487.625 MHz \_\_\_\_\_  
 INDICATIVO: \_\_\_\_\_ No Identificado \_\_\_\_\_  
 BANDA: \_\_\_\_\_ UHF \_\_\_\_\_ TIPO DE SERVICIO: \_\_\_\_\_ Radiocomunicación Privada \_\_\_\_\_  
 MODO DE OPERACIÓN: \_\_\_\_\_ Half dúplex \_\_\_\_\_ TIPO DE EMISIÓN: \_\_\_\_\_ 16K0F3 \_\_\_\_\_  
 HORARIO QUE OPERA: \_\_\_\_\_ No determinado \_\_\_\_\_

IRREGULARIDADES DETECTADAS

|                                     |                           |                                     |                                 |
|-------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | USUARIO NO AUTORIZADO     | N/A                                 | EXCEDE TOLERANCIA EN FRECUENCIA |
| N/A                                 | NO USA SUS INDICATIVOS    | N/A                                 | OBREMODULA                      |
| <input checked="" type="checkbox"/> | FREC. NO AUTORIZADA       | N/A                                 | HORARIO NO AUTORIZADO           |
| N/A                                 | TRAFICO NO AUTORIZADO     | N/A                                 | OPERA FUERA DE BANDA            |
| N/A                                 | TRAFICO EN CLAVE          | N/A                                 | EXCEDE ANCHO DE BANDA           |
| N/A                                 | RADIACIONES NO ESENCIALES | <input checked="" type="checkbox"/> | USUARIO NO IDENTIFICADO         |

OBSERVACIONES

PERIODO DE OBSERVACION DEL 22 DE enero AL 22 DE enero DEL 2016  
 DETECTASE OPERAR A ESTACION (ES) IDENTIFICANDOS COMO: Base, Fipa 35, Fipa 12, Talleres  
 TRAFICO RELATIVO A: Control de vendedores de Gas LP.  
 EQUIPO UTILIZADO: Estacion Móvil Transportable EMTA-11 con Sistema Escorpio TCI  
 FRECUENCIA MEDIDA EN LA ESTACION (ES) FIJA (S): 487.630 MHz (+5 KHz de desviación de frecuencia de referencia)  
 FRECUENCIA MEDIDA PARA SUS MOVILES: 487.630 MHz (+5 KHz de desviación de frecuencia de referencia)  
 OBSERVACIONES: Se realizó radiomonitorio en el Municipio de Xalapa, Veracruz en la banda de UHF, encontrando en operación la frecuencia 487.630 MHz (+5 KHz de desviación de frecuencia de referencia) se observó la base de datos SAEM sin encontrar registro alguno de dicha frecuencia.  
 Por lo que se procedió a la localización del origen de la emisión, ubicada en la azotea de un edificio de tres pisos color blanco, Mercado con el número 64.  
 UBICACIÓN: Av. Paseo de las Araucarias 654, Col. San Andrés Bataca, Veracruz C.P. 91120  
 LATITUD: 19° 31' 41" N DOA: NO APLICA OTROS: NO APLICA  
 LONG: 96° 53' 42.8" O LPDF: NO APLICA

LUGAR Y FECHA DE ELABORACIÓN: Ciudad de México, a 20 de enero de 2016

HORA DE ELABORACION: 12:00 hrs

OPERADOR(ES)

Jorge Alberto Vazquez Torres

Marco Antonio Valle Guadarrama



IMAGEN 1. Gráfica del nivel máximo obtenido de la señal que se transmite en la frecuencia 467.630 MHz



IMAGEN 2 Construcción donde fueron localizadas las emisiones en las frecuencias 467.630 MHz

03/06/2021

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Por lo anterior, la DGV emitió el oficio IFT/225/JC/DG-VER/1042/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/JC/DGV/244/2016 al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia Sahop, C.P. 91190, Xalapa, en el Estado de Veracruz, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo. Lo anterior, con el objeto de: "... *constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 460 MHz a 470 Mhz, y en su caso, verificar que cuenta con concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...*"

En consecuencia, el primero de junio de dos mil dieciséis, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio señalado en la orden respectiva, en donde fueron atendidos por [REDACTED] quien se identificó con Cédula Profesional número [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y quien manifestó ser empleado de la empresa SONIGAS y responsable del inmueble en donde se practicó la visita, sin acreditarlo en ese momento, por no contar con documento idóneo para ello.

Posteriormente, con fundamento en los artículos 16 de la CPEUM y 66 de la LFPA, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] que designara a dos testigos de asistencia quienes debían permanecer presentes durante la diligencia. Para tal efecto, [REDACTED] nombró a [REDACTED] [REDACTED], quienes respectivamente se identificaron con: credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y con credencial para votar

3

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS"), mismos que aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, con la autorización respectiva, **LOS VERIFICADORES** ingresaron al domicilio visitado e hicieron constar que "Se trata de un inmueble de tres niveles, con fachada de color blanco y cristales, en el exterior se observa el número 54. En el interior de dicho inmueble nos ubicamos en la segunda planta en una oficina de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de ancho, lugar que utiliza LA VISITADA como oficinas administrativas para la coordinación de servicios de gas..." (sic)

(énfasis añadido)

Continuando con la diligencia, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron a la persona que atendió la diligencia informara lo siguiente:

- "Indique si en el inmueble donde se actúa, existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de **460 MHz a 470 MHz.**"

A lo que [REDACTED] manifestó: "Si hay instalados equipos de telecomunicaciones, pero desconozco sus frecuencias de operación". (sic)

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita que permitiera al personal adscrito a la **DGAVER** ingresara al domicilio donde se actuó a fin de que se realizaran las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico necesarios, con el objeto de determinar si en el inmueble en donde se verificó la diligencia, existían emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de **460 MHz a 470 MHz**, a lo que la visitada

manifestó: "Si otorgo la autorización para que **EL PERSONAL DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** ingrese al inmueble y realice las mediciones correspondientes." (sic)

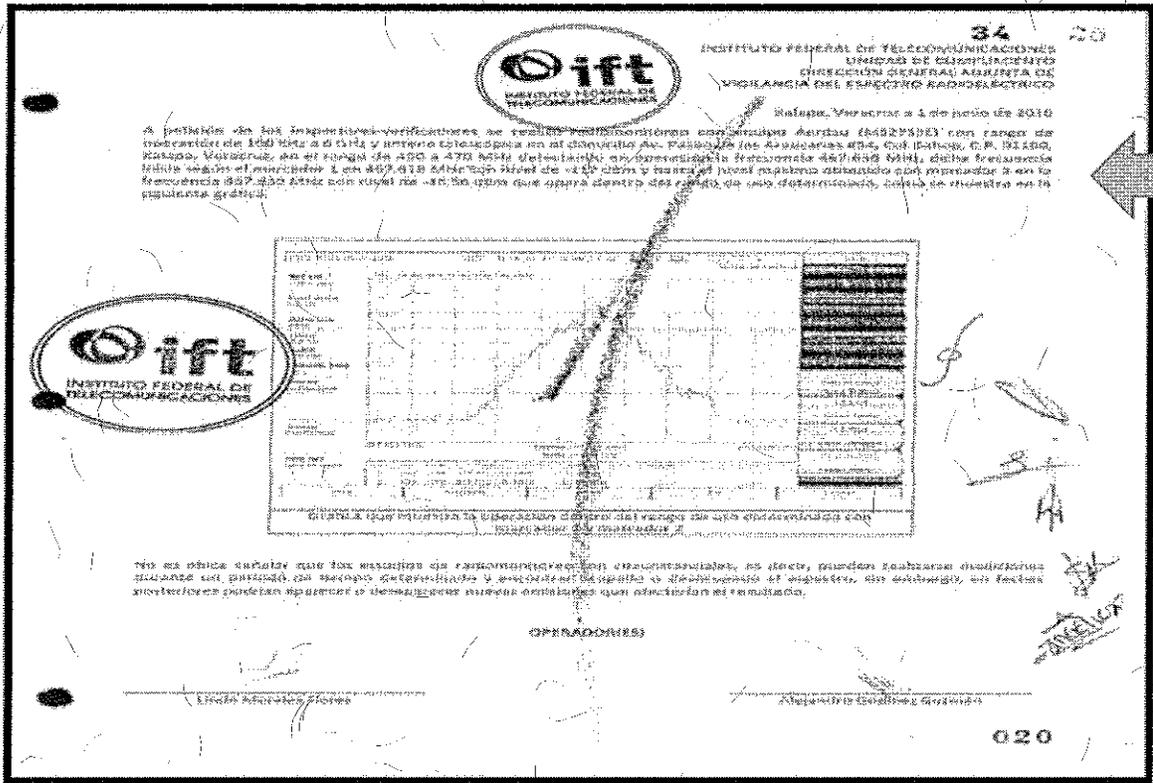
Por lo anterior, las personas que intervinieron en la visita realizaron un recorrido por el interior del inmueble en donde **LOS VERIFICADORES** así como el personal de la **DGAVER**, en presencia de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS** detectaron un equipo de radiocomunicación privada marca Motorola EM400, Modelo LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395, con chasis plástico color negro y disipador de calor integrado, encendido y en operación, el cual estaba conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente diez metros a una antena tipo monopolo, sin marca ni número visible, arriostrada en la azotea del inmueble.

Posteriormente, el personal de la **DGAVER** realizó dentro del inmueble visitado, una medición para determinar si existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de frecuencias de **460 MHz a 470 MHz** objeto de la visita, generadas o producidas por el equipo de radiocomunicación privada marca Motorola EM400, Modelo LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395 con chasis plástico color negro y disipador de calor integrado.

Cabe señalar que las mediciones correspondientes se realizaron por el personal de la **DGAVER** con la ayuda de un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS-2713E, con Antena Telescópica Unidireccional con intervalo de operación de 100kHz a 6GHz, propiedad del Instituto Federal de Telecomunicaciones, obteniéndose las siguientes gráficas de radiomonitorio:







El resultado de las mediciones y detección de la frecuencia se agregó al acta como Anexo número 6.

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron a la persona que atendió la diligencia informara lo siguiente:

- "Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo de radiocomunicación privada, marca Motorola EM400 Modelo: LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

A lo que [REDACTED] manifestó: *"El equipo es propiedad de SONIGAS, S.A. DE C.V."* (sic)

- *"¿Qué uso tiene el equipo de radiocomunicación privada, marca Motorola EM400 Modelo: LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395."*

[REDACTED] señaló: *"El uso que tienen los equipos es para la comunicación y coordinar la operación de los servicios de gas que se tienen en la localidad."* (sic)

(énfasis añadido)

- *"Indique si LA VISITADA cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en la frecuencia de 467.630 MHz..."*

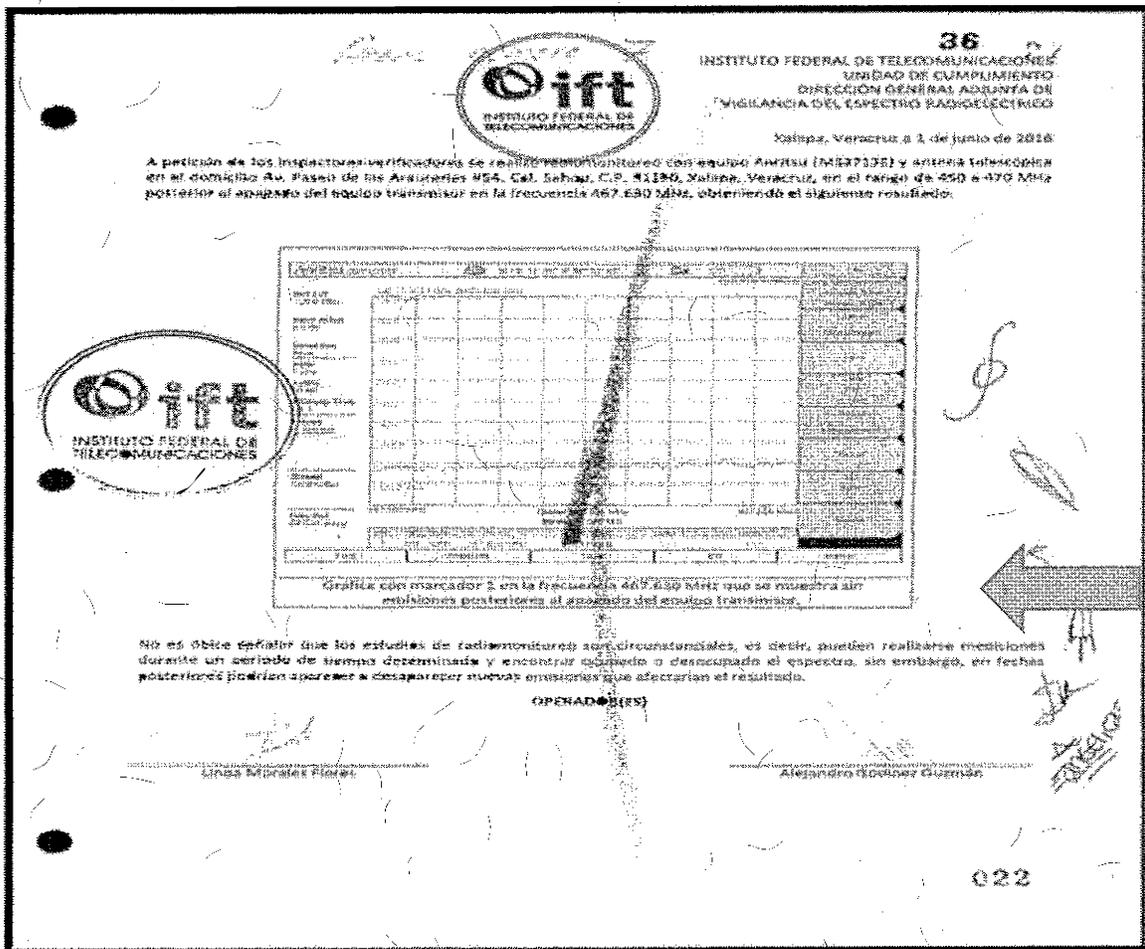
[REDACTED] manifestó lo siguiente: *"No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba ya que las frecuencias utilizadas las tomamos del diario oficial de la federación"*. (sic)

Dado lo anterior, al no haber exhibido el documento habilitante, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara el equipo de telecomunicaciones antes descrito, con el que se hacía uso de la frecuencia de 467.630 MHz, a lo que [REDACTED] señaló: *"En estos momentos procedo a apagar y desconectar el equipo"*. (sic)

Una vez apagado y desconectado el equipo en cita, el personal de la DGAVER realizó una nueva medición y detección de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se habían detectado originalmente, determinado al efecto que habían cesado las emisiones radioeléctricas en la frecuencia de 467.630

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

MHz, tal como se aprecia en la siguiente gráfica, misma que se agregó a la visita respectiva, como anexo 7:



Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos [REDACTED], quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, conforme a lo siguiente:

| Equipo  | Marca          | Modelo          | Número de Serie | Sello de aseguramiento |
|---|----------------|-----------------|-----------------|------------------------|
| Equipo de radiocomunicación privada   | Motorola EM400 | LAM50RPFg AA1AN | 019TECC395      | 0305-16                |
| Línea de transmisión coaxial de aproximadamente diez metros, conectada a una antena monopolo <sup>3</sup> | s/m            | s/m             | s/n             | 0306-16                |

Posteriormente, con fundamento en el artículo 68 de la **LFPA**, invitaron a la persona que atendió la diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, manifestando: "*Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones*". (sic)

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** otorgaron a **SONIGAS** un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del dos al quince de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de junio de dos mil dieciséis **SONIGAS**, por conducto de su representante legal presentó sus manifestaciones en relación con la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/244/2016**, mismas que de manera medular consistieron en que:

<sup>3</sup> En el acta de verificación quedó asentado que dada la imposibilidad de acceso a la antena, el sello de aseguramiento se colocó en el puerto de conexión con la línea.



- Desde el año dos mil diez solicitaron a su proveedor la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de radiocomunicación constituido por una estación base en sus oficinas y unidades móviles instaladas en sus vehículos de reparto.
- Toda vez que **SONIGAS** no contaba con permiso, el sistema de radiocomunicación debía operar en bandas de frecuencia de uso libre.
- Para la operación del sistema de radiocomunicación se tomó como referencia para la programación del mismo, el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.
- Por error, se omitieron tres dígitos de la frecuencia inicial del segmento autorizado, lo cual, a consideración de **SONIGAS** originó la irregularidad detectada por **LOS VERIFICADORES**.
- Procederá a la reprogramación de sus equipos de radiocomunicación, a fin de no contravenir ninguna disposición.

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión a **SONIGAS**, la DGV analizó las manifestaciones vertidas por la citada persona moral y determinó en consecuencia, que **SONIGAS** se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada con motivo de la operación y uso de la frecuencia **467,630 MHz (de uso determinado)** sin contar con la concesión o el permiso expedido por el IFT que lo autorizara para hacerlo, incumpliendo lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la

LFTR, resultando insuficientes sus manifestaciones para desvirtuar dicha irregularidad.

Lo anterior, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por la **DGAVER** se detectó el uso y operación de la frecuencia **467.630 MHz** proveniente del interior del inmueble ubicado en **Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia Sahop, C.P. 91190, Xalapa, en el Estado de Veracruz** sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara el legal uso y aprovechamiento de la misma.

Además, de que la frecuencia detectada en el domicilio en donde se actuó no es una frecuencia que se encuentre dentro de las bandas de uso libre, conforme al *"Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En efecto, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que **SONIGAS** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada (haciendo uso de la frecuencia **467.630 MHz** (de uso determinado) y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR**, 6 fracción XVII y 41 en relación con el 44 fracción II, del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el

incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR SONIGAS.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2591/2016** de diez de octubre de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, un *"Dictamen mediante el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la empresa SONIGAS, S.A. DE C.V., por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/244/2016."*

En esa tesitura, con base en la propuesta de la **DGV**, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **SONIGAS** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles comprendió del veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintinueve y

treinta de octubre, ni los días cinco, seis, doce y trece de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que **SONIGAS**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis presentó sus manifestaciones relacionadas con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de sanción. Cabe señalar que dicho escrito se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo que le fue otorgado para tal efecto.

En consecuencia, mediante acuerdo emitido el trece de diciembre de dos mil dieciséis se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y defensas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el

*J*

*principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

Ahora bien, no obstante que **SONIGAS** presentó fuera del plazo legal un escrito de manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa, con el objeto de otorgar el máximo beneficio y seguridad a dicha persona moral, esta autoridad considera pertinente analizar el citado escrito, ya que de encontrar algún elemento de prueba que desvirtuara lo hasta aquí señalado, dejaría sin efecto la presunta violación al artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

En este sentido, los argumentos expuestos por **SONIGAS** se resumen y se analizan a continuación:

*"a) Conscientes de que no se tuvo la debida atención y control sobre la programación y puesta en funcionamiento de los equipos de radio, en frecuencias de "Uso Libre" para que nuestro sistema de radiocomunicación operara de acuerdo a la normatividad existente."*  
(sic)

*"b) Inicialmente se acordó con nuestro proveedor, el programar los equipos en bandas de uso libre, tan es así que la frecuencia asentada en el acta de verificación, 467.630 MHz,, está a 1.25 KHz, de la frecuencia inicial del rango de 467.63125-467.64375 MHz, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de Agosto de 1998. Suponemos que el proveedor tuvo la intención de programar adecuadamente los equipos en la frecuencia de 467.63125 MHz y que por alguna causa inherente a los mismos se produjo un corrimiento de frecuencia. Nuestros equipos tienen más de 10 años de servicio, con un mantenimiento esporádico."* (sic)

*"c) También se confió en la experiencia del proveedor, quien incurrió en el error de programar las frecuencias de operación en los equipos*

*de radio, tomando como referencia el Diario Oficial arriba mencionado, donde no se permite la operación de estaciones base.” (sic)*

*“d) Derivado de lo antes expuesto la operación de nuestro sistema de radiocomunicación estará apegado a las condiciones establecidas, para estos servicios, en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1996.” (sic)*

*(...)*

*“Por lo antes expuesto, solicitamos:*

*(...)*

*2.- Tomar en cuenta que la irregularidad en la operación de nuestro sistema de radiocomunicación estuvo supeditada a la asesoría y control de un tercero...” (sic)*

Al respecto, debe señalarse que ninguna de las manifestaciones expuestas por **SONIGAS** resultan suficientes para justificar el uso de la frecuencia **467.630 MHz**, sin contar con un título habilitante.

Por el contrario, **SONIGAS** manifestó en su escrito de pruebas y defensas del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis que:

- i) No tuvo la debida atención y control sobre la programación y puesta en funcionamiento de los equipos de radio en frecuencias de uso libre,
- ii) Su proveedor tuvo la intención de programar adecuadamente los equipos,
- iii) Se confió en la experiencia del proveedor, quien incurrió en el error de programar las frecuencias de operación de los equipos de radio, y

- IV) La irregularidad en la operación de su sistema de radiocomunicación estuvo supeditada a la asesoría y control de un tercero.

Declaraciones que al ser analizadas por este Órgano Colegiado, se advierte que las mismas no se encuentran encaminadas a desvirtuar la imputación formulada por la autoridad administrativa sino por el contrario, todas esas manifestaciones pretenden justificar el uso de la frecuencia **467.630 MHz** por parte de **SONIGAS** y a producir en el ánimo de la autoridad el reconocimiento de alguna atenuante de responsabilidad a su favor.

A mayor abundamiento, **SONIGAS** pretende evadir su responsabilidad a través de argumentos con los que pretende transferir su responsabilidad a un tercero, siendo el caso de que tal manifestación no es más que una aseveración subjetiva de su parte, misma que no se encuentra soportada por medio de convicción alguno que acredite que *su proveedor* fue quien incurrió en un error al programar las frecuencias de operación de los equipos de radiocomunicación que utilizaba, en una frecuencia de uso determinado.

Por otro lado, debe destacarse que tales manifestaciones, lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, entrañan una aseveración de **SONIGAS** respecto del uso y operación de la frecuencia **467.630 MHz**, sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Al respecto, es importante tener en consideración lo establecido en el **CFPC** dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio,*



*harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del **CFPC**, la aseveración de los hechos realizada en el escrito de manifestaciones por parte de **SONIGAS** resulta prueba plena y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida, consistente en el uso de la frecuencia **467.630 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente.

Asimismo, es de destacar que como se desprende de su escrito presentado el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, **SONIGAS** no ofreció prueba alguna tendiente a desvirtuar la irregularidad atribuida.

Ahora bien, resulta preciso señalar que del análisis a las actuaciones que integran el expediente del procedimiento sancionatorio en el que se actúa, esta autoridad se sustenta en los siguientes hechos conocidos dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción que nos ocupa.

En principio, obra en el expediente el Informe de Radiomonitorio No. **IFT/140/2016**, mediante el cual personal adscrito a la **DGAVER** hizo constar el resultado de los trabajos de radiomonitorio realizados el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el Municipio de Xalapa, Veracruz, en la banda de UHF. Dichos resultados consistieron en que encontraron en operación la frecuencia **467.630 MHz**, por lo que una vez consultada la base de datos **SAER** sin encontrar registro alguno de dicha frecuencia, se procedió a la localización del origen de la emisión, ubicándola en un edificio de tres pisos marcado con el número 54 de la calle Avenida Paseo de las Araucarias, colonia *Sipeh* (sic) Animas, en Xalapa, Veracruz, Código Postal 91190.

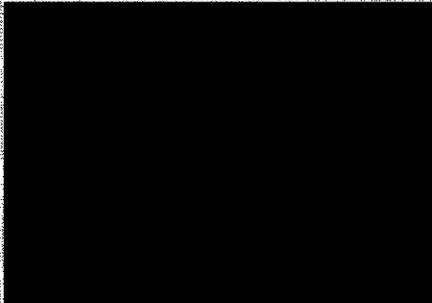


De conformidad con los artículos 23 y 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Décimo Octavo, párrafo primero, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos que pudieran poner en peligro las funciones de la Federación tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y la salud de la población.

Cabe señalar que el monitoreo que dio origen al presente procedimiento es el resultado del ejercicio de facultades de vigilancia del espectro que de manera sistemática se realizan en todo el país y particularmente en el Estado de Veracruz.

Lo anterior deriva de la gran importancia que revistió la protección y salvaguarda de la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente durante la atención de diversos peligros, desastres o emergencia, por lo que la Unidad de Cumplimiento de este Instituto dentro de su programa de trabajo estableció como uno de los temas más trascendentales en cuanto a la vigilancia en el uso del espectro, el cumplimiento a los acuerdos alcanzados en la reunión celebrada el 20 de abril de 2015, en las instalaciones del Centro de Control de Emergencias Primario del Plan de Emergencia Radiológica Externo (PERE) de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde en el Estado de Veracruz, en la cual se acordó llevar a cabo de manera bimestral trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en las inmediaciones de hasta 50 km de los 6 sitios repetidores del sistema de comunicaciones de dicha planta, informando los resultados a la Coordinación Nacional de Protección Civil.

En este sentido, dichos repetidores se encuentran ubicados en:

| Punto | Sitio repetidor             | Coordenadas geográficas  |
|-------|-----------------------------|--|
| 1     | Palma Sola (Sombrero)       |  |
| 2     | Laguna Verde (Laguna Verde) |  |
| 3     | Mancha (Mancha)             |  |
| 4     | Simil (Playa Chachalaca)    |  |
| 5     | Las Lajas (La Viga)         |  |
| 6     | Chiconquiaco (Chiconquiaco) |  |



En consecuencia, cualquier frecuencia que se encuentre operando sin autorización y que pudiera generar interferencias perjudiciales dentro de los rangos autorizados para los servicios relativos a la protección y salvaguarda de la vida, integridad y salud de la población, son localizados por el área de vigilancia del espectro y hechos del conocimiento de la Dirección General de Verificación para que ésta en el ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo la visita de verificación e inspección que considere procedente, tal y como aconteció en el presente asunto.

Del análisis de los datos arrojados por las mediciones realizadas, el personal de la DGAVER pudo detectar lo siguiente:

- La presencia indubitable de emisiones radioeléctricas en la frecuencia de 467.630 MHz que no es de uso libre;
- Que provenían del interior del inmueble ubicado en **Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia Sahop, C.P. 91190, Xalapa, en el Estado de Veracruz, y**

Asimismo, obra en el expediente el Acta de Verificación de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, en la que **LOS VERIFICADORES** hicieron constar diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que se resumen como sigue:

- Se constituyeron al interior del inmueble ubicado en **ubicado en Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia Sahop, C.P. 91190, Xalapa, en el Estado de Veracruz.**
- La persona que atendió la diligencia manifestó que **SONIGAS** es la persona moral ocupante y/o responsable y/o encargada del inmueble, así como la propietaria de los equipos de telecomunicaciones.

- El personal de la **DGAVER** realizó las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias determinado en el objeto de la visita.
- De dichas mediciones, se determinó la existencia de emisiones radioeléctricas en la frecuencia **467.630 MHz**, la cual es de uso determinado.

Aunado a lo anterior, la persona que atendió la diligencia realizó diversas manifestaciones, de las cuales se destacan las siguientes:

- Que **SONIGAS** es la propietaria del equipo de radiocomunicación privada con la que se hacía uso de la frecuencia **467.630 MHz**.
- Que tenía conocimiento de la existencia de equipos de telecomunicaciones que son utilizados para la comunicación y coordinación de la operación de los servicios de gas que se tiene en la localidad.
- Que no se cuenta con concesión, permiso ni autorización que ampare el legal uso de la frecuencia **467.630 MHz**.
- Que no sabía que se necesitaba concesión, permiso o autorización, ya que las frecuencias utilizadas se tomaron del Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, del escrito de manifestaciones presentado por **SONIGAS** el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en relación con los hechos asentados en la visita de verificación, se desprende que:



- Desde el año dos mil diez solicitaron a su proveedor la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de radiocomunicación constituido por una estación base en sus oficinas y unidades móviles instaladas en sus vehículos de reparto.
- Toda vez que **SONIGAS** no contaba con permiso, el sistema de radiocomunicación debía operar en bandas de frecuencia de uso libre.
- Para la operación del sistema de radiocomunicación se tomó como referencia para la programación del mismo, el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.
- Por error, se omitieron tres dígitos de la frecuencia inicial del segmento autorizado, lo cual, a consideración de **SONIGAS** originó la irregularidad detectada por **LOS VERIFICADORES**.
- Procederá a la reprogramación de sus equipos de radiocomunicación, a fin de no contravenir ninguna disposición.

Por su parte, del escrito de manifestaciones y pruebas presentado por **SONIGAS** el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

- Que no se tuvo la debida atención y control sobre la programación y puesta en funcionamiento de los equipos de radio, en frecuencias de uso libre.

J

- Que el proveedor tuvo la intención de programar adecuadamente los equipos en la frecuencia de **461.63125 MHz** y que por alguna causa inherente a los mismos se produjo un corrimiento de frecuencia.
- Que el proveedor, incurrió en el error de programar las frecuencias de operación en los equipos de radio.
- Que la irregularidad en la operación de su sistema de radiocomunicación estuvo supeditada a la asesoría y control de un tercero.

En ese sentido, de la administración y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir que con las mismas se acredita la comisión de la conducta imputada, consistente en el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado sin concesión, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTR**.

En efecto, con la información disponible y con los hechos conocidos por la autoridad de los cuales existe constancia en el expediente en que se actúa, se puede generar la certeza de que al momento de la diligencia, **SONIGAS** estaba haciendo uso de la frecuencia **467.630 MHz** del espectro radioeléctrico.

En este sentido, en términos de lo descrito se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- Que derivado de la visita de verificación se detectó en el inmueble visitado el uso y operación de la frecuencia **467.630 MHz**, misma que para su uso requiere documento habilitante.

- Que **SONIGAS** aceptó ser el propietario de los equipos de radiocomunicación privada con la que se hacía uso de la frecuencia **467.630 MHz**.
- Que hacía uso de la citada frecuencia, porque estaba en el entendido de que era una frecuencia de uso libre.

Por lo anterior, como quedó de manifiesto, existen elementos que acreditan plenamente el uso de una frecuencia del espectro de uso de terminado, sin contar con concesión para ello. No obstante lo anterior, en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente **R.A. 102/2017**, y en respeto a las garantías de legalidad y debido proceso, este Órgano Colegiado procede a analizar la tipicidad de la conducta a efecto de determinar las posibles consecuencias legales.

Lo anterior, considerando que ha sido criterio de nuestro máximo Tribunal que el principio de tipicidad que rige en materia penal resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, conforme al cual si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

A este respecto, en la ejecutoria antes referida, el **TRIBUNAL COLEGIADO** llevó a cabo las siguientes consideraciones:

**5.3.4. Tipicidad de la infracción atribuida a la quejosa.**

(...)



1. Es incorrecto que se hubieren calificado infundados los argumentos del tercer concepto de violación identificado con el inciso C), relativos a la inaplicabilidad de los artículos 66, 75 y 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con base en los cuales se sancionó a la quejosa; bajo la consideración de que la peticionaria de amparo "estaba efectuando un 'servicio de telecomunicaciones' y haciendo uso de espectro radioeléctrico de uso determinado a través de la comunicación privada que requería concesión.

2. La juez de distrito soslayó que los medios de prueba allegados al procedimiento de origen y al juicio de amparo acreditan que: a) la quejosa es una empresa dedicada a la venta y suministro de gas licuado de petróleo (en adelante gas lp); b) los ingresos anuales que obtiene la quejosa derivan exclusivamente de su actividad por la venta de gas lp; c) con anterioridad a la diligenciación de la visita de inspección se detectó "una frecuencia proveniente del inmueble en el que se llevó a cabo la visita de inspección, que se usaba para control de vendedores de Gas L.P."; d) en la visita de verificación de origen se corroboró que el inmueble inspeccionado se utiliza como oficinas administrativas para la coordinación de "servicios de gas"; e) la persona con quien se entendió la visita manifestó que la quejosa es la propietaria de los equipos de radiocomunicación localizados y que éstos se empelaban para "la comunicación y coordinación de la operación de los servicios de gas que se tienen en la localidad"; y, f) la autoridad responsable reconoció expresamente en su informe justificado que la quejosa "solo usaba la frecuencia".

3. Las circunstancias arriba enunciadas acreditan plenamente que la quejosa "no explotaba o usaba la frecuencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sino que sólo usaba la frecuencia para su comunicación de control interno". Por tanto, no se configuró la hipótesis normativa en la que se sustentó la sanción reclamada."

(...)

6. La juez de distrito inadvirtió la diferencia existente entre la "prestación de servicios de telecomunicaciones", los "servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión" y los "usuarios".

7. En la sentencia recurrida no se "razonó que el 'uso' que mi representada daba a la frecuencia del espectro radioeléctrico (comunicación y coordinación interna entre su mismo personal), es completamente distinto y no puede considerarse como una

'prestación de servicios de telecomunicaciones' o como 'servicios de telecomunicaciones', ya que el uso en términos de las disposiciones jurídicas vigentes, sólo implica la utilización de la frecuencia como destinatario final.

8. En el fallo combatido se omitió considerar que, en términos del artículo 3º, fracciones LXV y LXXI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: a) los "servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión" se definen como servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales; y, b) "usuario final" es la persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

9. También se soslayó que, de acuerdo con el artículo 2º, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa): a) los "servicios de telecomunicaciones" son los que se ofrecen a terceros o al público en general para que, por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones, un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones; b) los "prestadores de servicios de telecomunicaciones" son personas físicas o morales que prestan servicios de telecomunicaciones y cuentan para ello con una concesión para instalar, operar y explotar una red de telecomunicaciones o cuentan con un permiso prestar servicios de telecomunicaciones utilizando las redes concesionadas a otros; y, c) "usuario" es la persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

10. Asimismo, no se consideró lo dispuesto en el punto 2.16 del capítulo 2 denominado "Definiciones" de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012 "Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones", publicada en el veinticuatro de agosto de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que "servicios de telecomunicaciones" son toda prestación de servicios que implique la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos que se comercializan a través de redes públicas de telecomunicaciones.

11. ...se advierte que el uso de la quejosa daba al equipo de radiocomunicación asegurado implicaba exclusivamente su utilización en calidad de "usuario", sin que pueda atribuirse el carácter de "prestador de servicios de telecomunicaciones" porque, se reitera, sólo utilizaba la frecuencia para realizar la comunicación y coordinación interna de su personal de entrega de gas lp.

(...)

13. En la sentencia combatida se inadvirtió que en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no existe disposición alguna que determine en forma expresa y clara como infracción "el simple uso de una frecuencia sin contar con concesión". Por tanto, la autoridad responsable estaba legalmente impedida para aplicar a la quejosa las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E, fracción I, y 305 del ordenamiento en cita o cualquier otra sanción prevista en éste, atendiendo al principio general de derecho relativo a que "no hay pena sin ley (Nulla poena sine lege)".

14. Son aplicables las jurisprudencias 37721 y P./J. 100/200622 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros respectivos: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS" y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

15. "...para cumplir el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

(...)

"...que los hechos imputados a la aquí recurrente principal y que el IFT estimó constitutivos de una infracción administrativa se hicieron consistir en "la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente".

(...)

En la sentencia combatida se calificaron infundados los conceptos de violación relativos a la inaplicabilidad de los artículos 66, 75 y 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los que se fundó la sanción reclamada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(...)

- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

(...)

Del criterio jurisprudencial referido se obtiene que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción entonces, para cumplir el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

El mandato de tipificación constituye una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal (*lex certa*) que hagan innecesaria la activación del operador jurídico tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, o en una interpretación basada en la analogía, o francamente en un desvío del texto legal. Las condiciones aludidas constituyen una garantía que asegura los objetivos de protección de la seguridad (certeza) jurídica y de reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho.

(...)

La tipificación será suficiente, por tanto, cuando conste en el texto normativo una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra, precisamente porque la descripción rigurosa y perfecta de las

infracciones administrativas es, en la mayoría de los casos, prácticamente imposible (dada la vaguedad y ambigüedad del lenguaje y las dificultades para prever el universo de conductas que pudieran encuadrar en una prescripción normativa).

(...)

En cuanto a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la—completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

(...)

De lo transcrito se advierte que los hechos imputados a la aquí recurrente principal y que el IFT estimó constitutivos de una infracción administrativa se hicieron consistir en "la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente".

A partir de la anterior fijación de hechos, la autoridad responsable estimó configurada la hipótesis de sanción prevista en la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 66, 75 y 305 de dicho ordenamiento, los cuales señalan lo siguiente:

**"Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: (...)

**E) Con multa** por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

- I. *Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o (...).* (Énfasis añadido).

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."* (Énfasis añadido).

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*

*Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."*

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."* (Énfasis añadido).

La fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que se sancionará a las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, con multa por el equivalente a seis punto cero uno por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos.

Del análisis conjunto de las disposiciones transcritas en las que se sustentó la imputación efectuada contra la entonces quejosa se advierte que la descripción típica de infracción administrativa contenida en el citado artículo 298, inciso E), fracción I, en primer término -con base en el cual se sancionó a aquélla- se integra por los siguientes elementos: a) la acción de "prestar"; b) el objeto consistente en "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión"; y, c) la condición de "no contar con concesión o autorización".

De esta prescripción se desprenden los elementos de carácter normativo que permiten determinar la conducta sancionable. Se trata de factores lingüísticos y conceptuales de los que se sirve el legislador para describir la conducta que estima constitutiva de una infracción y ante cuya realización el responsable se hará acreedor a la imposición de la sanción indicada.

No obstante la sencillez de esta descripción, dado que la expresión "prestar un servicio" que corresponde a la acción por calificar no está exenta de vaguedad, se estima necesaria una valoración cultural o jurídica para determinar su significado, esto es, para establecer en qué consiste la acción de "prestar", cuáles son los "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión" y en qué casos se requiere contar con una concesión para "prestar" tales "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión".

En cuanto al segundo de los elementos aludidos, relativo al objeto consistente en "servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión", la fracción LXV del artículo 3º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión lo define como los "servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica".

De la definición normativa precedente se advierten las siguientes notas características de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: **a)** son de interés general; **b)** se "prestán" al público en general; y, **c)** persiguen fines comerciales, públicos o sociales.

A partir de dicha definición de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, pueden establecerse las siguientes propiedades del diverso elemento normativo de la descripción típica de infracción administrativa de que se trata, consistente en la acción de "prestar": **a)** solamente podrá darse frente a terceros (público en general); y, **b)** únicamente perseguirá fines comerciales, públicos o sociales.

(...)

Del precepto transcrito se advierte que en su redacción se empleó el vocablo "prestar" y su similar "proveer" para las concesiones únicas de uso comercial, público y social, las cuales, por los fines a los que se dirigen, necesariamente implican la entrega del servicio de

telecomunicaciones o radiodifusión a un tercero (público en general); en tanto que dichos vocablos no se utilizaron para las concesiones de uso privado, pues éstas no tienen por finalidad la entrega del servicio de telecomunicaciones a un tercero (público en general) sino únicamente la comunicación privada, la experimentación, la comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo y las pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

Por tanto, el elemento normativo referente a los vocablos "preste" y "prestar" contenidos en los artículos 298, inciso E), fracción I, y 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe entenderse como la acción de proveer o entregar a un tercero (público en general) el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, ya sea con fines de lucro (uso comercial); para el cumplimiento de los fines y atribuciones de los Poderes de la Unión, de los Estados, de los órganos de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Municipios, de los órganos constitucionales autónomos y de las instituciones de educación superior de carácter público (uso público); o con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro (uso social).

La acción "prestar" habrá de desplegarse en relación con un objeto determinado, que es el espectro radioeléctrico, de manera que la conducta básica que es materia de descripción en el citado texto legal consiste en la prestación de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión. Con ello se sanciona una determinada conducta y debe considerarse que no se comprende dentro de ésta cualquier infracción, sino específicamente la que es objeto de descripción, sin que sea materia de la controversia si el uso, el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico por los particulares precisan de una concesión o autorización. Lo que se cuestiona es si determinada sanción aplica a una conducta no comprendida en el tipo específico de infracción administrativa.

Establecido lo anterior, al precisarse en la resolución reclamada el supuesto de infracción imputado a la aquí recurrente principal, de manera expresa se señaló que aquél consistió en la prestación del servicio de telecomunicaciones "consistente en radiocomunicación privada" sin contar con la concesión correspondiente.

Si la autoridad responsable hizo consistir el servicio de telecomunicaciones objeto de la infracción atribuida a la aquí recurrente principal en la "radiocomunicación privada" y, como ya se

vio, este servicio no implica su prestación a un tercero (público en general), entonces la conducta desplegada por la imputada no encuadró en la hipótesis normativa de infracción bajo la cual se le sancionó con multa (fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 66, 75 y 305 de dicho ordenamiento).

En consecuencia, los argumentos de agravio en análisis resultan **fundados** pues, como lo aduce la recurrente principal, en la sentencia combatida se inadvirtió que la resolución reclamada es ilegal por violar el principio de tipicidad en su perjuicio.

(...)"

A ese respecto, es importante destacar que:

- En el domicilio verificado, mismo en el que se encuentran las oficinas administrativas de **SONIGAS**, se localizaron encendidos y en operación, los equipos con los cuales se hacía uso de la frecuencia **467.630 MHz**, los cuales fueron asegurados.
- Que los equipos asegurados son propiedad de **SONIGAS**.
- Que el uso que tenían el equipo equipos asegurados propiedad de **SONIGAS**, era para la comunicación y coordinación de la operación de los servicios de gas que tiene **SONIGAS** en la localidad.

Lo anterior, se corrobora las manifestaciones de la persona que atendió la diligencia llevada a cabo el primero de junio de dos mil dieciséis en las instalaciones de **SONIGAS**, al dar respuesta a las preguntas expresas de **LOS VERIFICADORES** y que al efecto se transcriben a continuación:

"*Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo de radiocomunicación privada, marca Motorola EM400 Modelo: LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395.*"

Respuesta: "*El equipo es propiedad de SONIGAS, S.A. DE C.V.*" (sic)

"*¿Qué uso tiene el equipo de radiocomunicación privada, marca Motorola EM400 Modelo: LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395.*"

Respuesta: "*El uso que tienen los equipos es para la comunicación y coordinar la operación de los servicios de gas que se tienen en la localidad.*" (sic)

(énfasis añadido)

Asimismo, resultan importantes las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la diligencia, las cuales consistieron en:

- Que tenía conocimiento de la existencia de equipos de telecomunicaciones que son utilizados para la comunicación y coordinación de la operación de los servicios de gas que se tiene en la localidad.

Del escrito de manifestaciones presentado por **SONIGAS** el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en relación con los hechos asentados en la visita de verificación, destaca lo siguiente:

- Que desde el año dos mil diez solicitaron a su proveedor la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de radiocomunicación.

constituido por una estación base en sus oficinas y unidades móviles instaladas en sus vehículos de reparto.

Del escrito de manifestaciones y pruebas presentado por **SONIGAS** el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

- Que no se tuvo la debida atención y control sobre la programación y puesta en funcionamiento de los equipos de radio, en frecuencias de uso libre.
- Que el proveedor tuvo la intención de programar adecuadamente los equipos en la frecuencia de **461.63125 MHz** y que por alguna causa inherente a los mismos se produjo un corrimiento de frecuencia.
- Que el proveedor, incurrió en el error de programar las frecuencias de operación en los equipos de radio.
- Que la irregularidad en la operación de su sistema de radiocomunicación estuvo supeditada a la asesoría y control de un tercero.

En ese sentido, de la administración y análisis de todas y cada una de las constancias referidas que integran el expediente en que se actúa, y tomando en cuenta las consideraciones a que alude la ejecutoria de mérito, este Órgano Colegiado, en estricto cumplimiento a la ejecutoria que por la presente se cumple, considera que en el presente asunto no existen elementos de convicción suficientes que permitan determinar que **SONIGAS** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones, toda vez que de las manifestaciones señaladas por dicha persona moral se desprende que sólo usaba dicha frecuencia del espectro para su comunicación interna y para coordinar la venta y distribución de gas LP.

En efecto, se arriba a dicha conclusión, toda vez que no existe constancia ni manifestación alguna que acredite plenamente que **SONIGAS** prestaba los servicios de telecomunicaciones a terceros.

Por el contrario, de sus manifestaciones se advierte que el sistema de radiocomunicación de su propiedad y con el cual hacía uso de la frecuencia **467.630 MHz**, estaba constituido por una estación base en sus oficinas y unidades móviles instaladas en sus vehículos de reparto, para la comunicación y coordinación de la operación de los servicios de gas en la localidad.

#### QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, notificado a **SONIGAS** en esa misma fecha a través de la lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto, se le otorgó un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del catorce de diciembre de dos mil dieciséis al diez de enero del año en curso, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y primero, siete y ocho de enero del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el periodo comprendido por los días veintidós y veintitrés y veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis y del dos al cuatro de enero del año en curso, por ser días inhábiles en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.



Toda vez que el término concedido a **SONIGAS** feneció el diez de enero del año en curso y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que no presentó su escrito de alegatos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis y se tuvo por perdido su derecho para presentar alegatos.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

***PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.*

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

#### SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en el amparo en revisión **102/2017** este Pleno del IFT considera que en el presente asunto quedó plenamente acreditado el uso de la frecuencia **467.630 MHz** del espectro radioeléctrico de uso determinado, sin contar con la respectiva concesión o permiso.

Sin embargo, no existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **SONIGAS** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **467.630 MHz**.

Lo anterior, toda vez que del expediente en que se actúa se desprenden los elementos siguientes:

- ✓ El primero de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/244/2016**, dirigida propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en **Avenida Paseo de las Araucarias número 54, Colonia Sahop, C.P. 91190, Xalapa, en el Estado de Veracruz**, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:
  - Se trata de un inmueble de tres niveles con fachada de color blanco y cristales, en el exterior se observa el número 54. En el interior del inmueble, en la segunda planta, es una oficina de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de ancho que se utiliza por **SONIGAS** como oficinas administrativas para la coordinación de servicios de gas.
  - La persona que atendió la diligencia, [REDACTED], quien dijo ser empleado de **SONIGAS** manifestó que sí había instalados equipos de telecomunicaciones, pero desconocía sus frecuencias de operación.

- Al momento de la visita, se detectó un equipo de radiocomunicación privada, marca Motorola EM400, Modelo LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395, con chasis plástico color negro y disipador de calor integrado, encendido y en operación, el cual estaba conectado mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente diez metros a una antena tipo monopolo, sin marca ni número visible, arriestrada en la azotea del inmueble, encendido y en operación.
- Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la **DGAVER**, detectándose el uso de la frecuencia **467.630 MHz** (de uso determinado) y la visitada no acreditó contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo.
- Las manifestaciones de la visitada respecto al uso de la frecuencia.
- ✓ Escrito de manifestaciones presentado por **SERGIO PADILLA GÓMEZ**, en representación de **SONIGAS**, del cual se desprende que:
  - No se contaba con la debida atención y control sobre la programación y puesta en funcionamiento de los equipos de radio en las frecuencias de uso libre;
  - Su proveedor tuvo la intención de programar adecuadamente los equipos;
  - Confió en la experiencia del proveedor, quien incurrió en el error de programar las frecuencias de operación de los quipos de radio y,
  - Desde el año dos mil diez solicitaron a su proveedor la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de radiocomunicación constituido por una estación base en sus oficinas y unidades móviles instaladas en sus vehículos de reparto.
- ✓ Escrito de manifestaciones presentadas por **SONIGAS** el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis del cual se desprende:
  - Que no se tuvo la debida atención y control sobre la programación y puesta en funcionamiento de los equipos de radio.

- Que se produjo un corrimiento de frecuencia.
- Que su proveedor incurrió en el error de programar las frecuencias de operación de los equipos de radio.

De lo expuesto y en términos de la ejecutoria de mérito se considera que no existen elementos de convicción suficientes que acrediten que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación **SONIGAS** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia **467.630 MHz** la cual es de uso determinado.

En efecto, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **SONIGAS** se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

*Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."*

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán"*

*en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”*

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar, y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Asimismo, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII, y 67 de la **LFTR** establecerán lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)*

*LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;  
(...)*

*LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;*

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial...”*

(énfasis añadido)

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la LFTR, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasificó la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta imputada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **467.630 MHz** sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento no se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable al no existir constancia en autos, de que **SONIGAS** efectivamente estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada, toda vez que acorde con la ejecutoria que se cumplimenta, la frecuencia utilizada era para comunicación interna de la empresa y dicho servicio no se prestaba a usuarios.

Ahora bien, no obstante que de los presentes autos quedó plenamente acreditada la conducta de **SONIGAS** consistente en usar una frecuencia del espectro radioeléctrico sin tener concesión para ello, atendiendo al principio de tipicidad, tal conducta no implica por sí misma la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso E) fracción I de la **LFTR**, toda vez que tal disposición establece la premisa de imponer una sanción a quienes *prestan servicios de telecomunicaciones sin concesión*, lo que en la especie no sucedió, en razón de que como quedó acreditado en autos, el uso de la frecuencia **467.630 MHz** era para la comunicación interna de la empresa para coordinar los servicios de distribución y venta de gas LP de **SONIGAS**.

Dado lo anterior y toda vez que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, en el sentido de que la disposición administrativa debe encuadrar perfecta y exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, basta lo anteriormente señalado para advertir que en el presente caso no existen elementos de convicción que acreditaran plenamente que **SONIGAS** prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, por lo que ante la falta de tipicidad en el presente procedimiento administrativo, no procede aplicar sanción alguna a **SONIGAS** por dicho concepto.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y

de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." Época: Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667.

Sin embargo, al quedar acreditada la conducta consistente en el uso de la frecuencia **467.630 MHz** (de uso determinado) sin contar con la concesión correspondiente, **SONIGAS** es responsable de la violación al artículo 75 en relación con el 76, fracción III, inciso -a) y se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la **LFTR** ya que con dicho uso de manera ilegal, se produjo una invasión a una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, por lo que, en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, consistentes en:

| Equipo   | Marca          | Modelo         | Número de Serie | Sello de aseguramiento |
|--|----------------|----------------|-----------------|------------------------|
| Equipo de radiocomunicación privada                          | Motorola EM400 | LAM50RPFgAA1AN | 019TECC395      | 0305-16                |
| Línea de transmisión coaxial de aproximadamente diez metros, | s/m            | s/m            | s/n             | 0306-16                |
| Antena monopolo  | s/m            | s/m            | s/n             | 0306-16 <sup>4</sup>   |

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/244/2016**.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

*"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan*

<sup>4</sup> En el acta de verificación quedó asentado que dada la imposibilidad de acceso a la antena, el sello de aseguramiento se colocó en el puerto de conexión con la línea de transmisión.

convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En este sentido, el artículo 305 de la ley de la materia establece que las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o bien que invadan u obstruyan una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En relación con lo anterior, conviene precisar que desde el acuerdo de inicio del presente procedimiento se consideró que **SONIGAS** se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico y en consecuencia presuntamente se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 305 de la **LFTR** antes citado, señalando que de acreditarse la misma, se procedería a declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracciones.

A mayor abundamiento, cobra relevancia hacer notar que durante la visita de inspección verificación se constató que **SONIGAS** se encontraba haciendo uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico el cual en términos del artículo 4 de la **LFTR** es una vía general de comunicación, por lo que dicha conducta produjo en consecuencia, la invasión de una vía general de comunicación a través del uso ilegal de la frecuencia **467.630 MHz**, toda vez que para ello no contaba con la respectiva concesión.

En ese sentido, en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, quedó expresamente señalado en el Tercero de los acuerdos que:

*"...En términos de los antecedentes expuestos, se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 en relación con los artículos 75, y consecuentemente la presunta actualización de la*

*hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”*

Robustece lo anterior, el contenido del dictamen de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis emitido por la Dirección General de Verificación de este Instituto, el cual se encuentra inserto en el propio acuerdo de inicio de procedimiento (página 23) en el cual de manera textual, señala lo siguiente:

“En tales circunstancias se considera que existen elementos suficientes para acreditar la invasión de una vía general de comunicación, consistente en el uso ilegal de la frecuencia 467.630 MHz, por parte de LA VISITADA...por lo que las conductas descritas encuadran en la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR...”

#### **SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En virtud de que **SONIGAS** invadió u obstruyó una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) derivado del uso de la frecuencia **467.630 MHz** (de uso determinado) esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **SONIGAS** consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

| Equipo   | Marca          | Modelo         | Número de Serie | Sello de aseguramiento |
|--|----------------|----------------|-----------------|------------------------|
| Equipo de radiocomunicación privada                          | Motorola EM400 | LAM50RPFgAA1AN | 019TECC395      | 0305-16                |
| Línea de transmisión coaxial de aproximadamente diez metros, | s/m            | s/m            | s/n             | 0306-16                |
| Antena monopolo  | s/m            | s/m            | s/n             | 0306-16 <sup>5</sup>   |

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DGV/244/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a [REDACTED], por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio de **SONIGAS** se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo en revisión

<sup>5</sup> En el acta de verificación quedó asentado que dada la imposibilidad de acceso a la antena, el sello de aseguramiento se colocó en el puerto de conexión con la línea de transmisión.



102/2017 no se acreditó que **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, no resulta procedente imponer sanción en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, **SONIGAS, S.A. DE C.V.** se encontraba invadiendo u obstruyendo una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) a través del uso de la frecuencia **467.630 MHz** de uso determinado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

- Un equipo de radiocomunicación privada, marca Motorola EM400, Modelo LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395, con chasis -plástico color negro y disipador de calor integrado.
- Una línea de transmisión coaxial de aproximadamente diez metros.
- Una antena tipo monopolo, sin marca ni número visible, instalada en la azotea del inmueble.

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/244/2016.**

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación, por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **1154/2017**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.



**SEXTO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



**NOVENO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IF1/EXT/061017/190.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.